

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-036/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: URIEL IVÁN CHÁVEZ AGUILAR.

Morelia, Michoacán, a treinta de abril del año dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-036/2012**, relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la **Resolución IEM/R-CAPyF-07/2012**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de julio de dos mil doce; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conocen los siguientes antecedentes:

1. Informe de Recurso para Actividades Ordinarias. Con data treinta y uno de enero de dos mil doce, el Partido de la

Revolución Democrática, presentó ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos obtenidos para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre del año dos mil once.

2. Requerimiento. Con fecha treinta de marzo de dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, advirtió la existencia de errores u omisiones, derivados de la revisión del informe presentado por el instituto político citado en el apartado que antecede, por lo que, notificó la existencia de once observaciones a dicho partido político, a efecto de que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Contestación al Requerimiento. El día diez de abril, del año próximo pasado, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, presentó escrito mediante el cual parcialmente da cumplimiento al requerimiento realizado, dejándose sin solventar las observaciones cuatro, cinco, ocho, diez y once.

4. Informe Adicional. Con data treinta de abril de dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó al Partido de la Revolución Democrática, rindiera un informe adicional respecto de la observación número siete, así como la relativa al financiamiento privado del segundo semestre de dos mil once; informe que fue presentado por el instituto político requerido ante la Unidad de Fiscalización el día cinco de mayo del mismo año.

5. Tercer requerimiento. Con oficio de veinticinco de mayo del dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, volvió a requerir al Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que aclarara algunos elementos relacionados con el financiamiento privado; requerimiento que fue contestado el treinta y uno del mismo mes y año.

6. Dictamen Consolidado. Con data trece de julio de dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y procedió a realizar el proyecto de resolución.

7. Acto Impugnado. En sesión extraordinaria de veinte de julio del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución número IEM/R-CAPyF-07/2012, que le presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos, entre ellos el partido político inconforme, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución citada en el punto anterior, mediante escrito de fecha veintiséis de julio del año próximo pasado, José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, el respectivo Recurso de Apelación.

TERCERO. Publicitación. Por acuerdo dictado el veintiséis de julio del año dos mil doce, el entonces Secretario General del

Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó formar el cuaderno respectivo y registrarlo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-R.A.-33/2012**; además, dio aviso a este Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, **no comparecieron terceros interesados**.

CUARTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. El dos de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-1022/2012, suscrito por el entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

QUINTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado, el dos de agosto de dos mil doce, el entonces Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Jaime del Río Salcedo, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-036/2012** y **turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal**, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó acuerdo el seis de agosto de dos mil doce, en el que ordenó **radicar** para la sustanciación el presente

Recurso de Apelación y registrarlo en el Libro de Gobierno de la Ponencia a su cargo con la clave **TEEM-RAP-036/2012**.

Posteriormente, el día veintinueve de abril del año dos mil trece, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción, **admitió a trámite** dicho recurso, declaró cerrada la instrucción y dispuso la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278 fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral local, 3, 4, 6, 46, fracción I y 47, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con

antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, una vez realizado un minucioso examen del escrito de impugnación y del expediente en su conjunto, este Tribunal Electoral adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de **improcedencia** o **sobreseimiento** alguna, pues no se actualiza ninguno de los casos previstos por los preceptos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación; **a)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **b)** consta en el mismo, el nombre del actor y el carácter con el que promueve; **c)** el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas; **d)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; **e)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; **f)** contiene una relación de las pruebas ofrecidas; y **g)** en el referido escrito consta el nombre y la firma del promovente.

2. Oportunidad. El Recurso de Apelación se presentó **oportunamente**, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo anterior, porque como consta en autos, la resolución rebatida, fue

aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de julio del año dos mil doce y el escrito de impugnación se presentó el veintiséis de julio del mismo año, lo cual evidencia la promoción oportuna del medio de impugnación.

3. Legitimación y Personería. Se cumple con este presupuesto, en virtud de que el Recurso de Apelación, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto en los artículos 12, fracción I, y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ello en razón, de ser un partido político quien lo interpone y a quien pudiese lesionar su derecho.

Además de que la personería de José Juárez Valdovinos como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, mismo que obra glosado a fojas de la 49 a la 63 del expediente en que se actúa.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del **Recurso de Apelación**, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. El cual, obra en el expediente en que se actúa, y que concluye con los siguientes:



“PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-RAP-001/2010, de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez.

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido Revolucionario Institucional** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **décimo primero** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$14,770.00 (catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de faltas formales, misma que le será descontada en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **\$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de una falta de carácter sustancial, misma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática**, por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **décimo segundo** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de **\$23,632.00 (veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontada en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 5 cinco faltas formales, de las cuales en una de ellas se presentó una conducta sistemática.

c) Multa por la cantidad **\$4,726.40 pesos (sic) (cuatro mil setecientos veintiséis pesos moneda nacional (sic) M.N.)** misma que le será descontada en una **ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 1 una falta sustancial.

CUARTO. Se encontró responsable al **Partido del trabajo**, por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos que presentó el citado instituto político, correspondientes al gasto ordinario del segundo semestre de 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **décimo tercero** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad total de **\$73,850.00 (setenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontada en **4 cuatro ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de

Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de faltas formales.

c) Multa por la cantidad de \$41,356.00 (cuarenta y un mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) misma que le será descontada en 3 ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 1 falta sustancial.

QUINTO. En los términos que se precisan en el considerando **décimo tercero** de la presente resolución, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por los artículos 51-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 6°, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, **se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo** en el que se cumplan con todas las formalidades esenciales de todo procedimiento.

SEXTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

...

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de impugnación, son literalmente los siguientes:

“AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el resultando **SÉPTIMO** de la resolución que se impugna, al suponer desde este momento y prejuzgar al partido que represento, respecto de una “supuesta” violación “de manera sustancial y grave” del artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al quererle atribuir a la parte que represento, ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2011.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 16, 17, 41, fracción II, tercer párrafo noveno y décimo, 116, fracción IV, incisos a) y h), 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 3, 23, 27, 77, 78, 81, 83, 84 y 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, primer párrafo, 51-A y 51-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 2, 3, párrafo 1, 10, fracción VII, parte segunda, 26 fracción II y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán(sic).

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna al pretender la responsable asumir una competencia que no le corresponde de interpretar y aplicar de manera directa un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual pretende realizar ante la falta de asidero legal del marco normativo interno del Estado de Michoacán, por lo que la resolución que se impugna carece de la más elemental fundamentación y motivación, incurriendo en violación del marco jurídico del Estado al excederse de sus atribuciones y violar el principio de reserva legal.

Asimismo, causa agravio el hecho que la autoridad responsable solo con suposiciones pretenda iniciar una investigación para posteriormente proceder a la instauración del procedimiento administrativo oficioso, por considerar que este partido no ha sido claro en reportar su financiamiento privado ejercido en el año fiscal 2011.

Asimismo la responsable incurre en violación a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la propia



del Estado de Michoacán y las leyes que derivan de la misma al pretender arrogarse atribuciones que no le corresponden, reservadas de manera exclusiva en materia electoral al Instituto Federal Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción II y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El citado artículo 109 previene de manera expresa que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la única autoridad en materia electoral del ámbito administrativo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

“**Artículo 109**

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”

En relación con lo anterior resulta ilustrativo el criterio de interpretación que se cita a continuación:

““ ...

NULIDAD LISA Y LLANA POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA EMITIR UN ACTO NUEVO SOBRE EL MISMO ASUNTO. Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declararán la nulidad lisa y llana cuando, entre otros casos, ocurra el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción I del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza cuando la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva es incompetente. En tal caso, la resolución impugnada debe anularse de modo absoluto en razón de que no es posible que conserve algún valor jurídico ya que proviene de una autoridad que carece de competencia legal, lo que, sin embargo, no impide que la autoridad que sí sea competente, en ejercicio de sus atribuciones, pueda emitir un acto nuevo sobre el mismo asunto o llevar a cabo un procedimiento similar al impugnado, en virtud de que sus facultades no formaron parte de la litis ni inciden en la cosa juzgada, de tal suerte que deben quedar intocadas.

...”

En efecto la resolución que por esta vía se impugna carece de validez y claridad al haberse tramitado y emitir de manera irresponsable la manifestación que realiza con supuestos en su **RESULTANDO SÉPTIMO**, sin haberse hecho llegar antes los elementos necesarios y las pruebas correctas para poder manifestarse en una resolución y pretender iniciar una investigación sin fundamento alguno, por lo que es evidente que esta autoridad está prejuzgando a mi representado e incumpliendo con la responsabilidad de vigilar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En efecto, la responsable en el resultando SÉPTIMO de la resolución que se impugna, la responsable realiza una serie de vagas e imprecisas manifestaciones respecto a que el partido que represento no fue preciso al señalar sobre su informe relativo al financiamiento privado, y que por consecuencia esta autoridad no pudo contar con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a éste. Por todo lo anterior es claro y evidente que la autoridad prejuzga a mi representado de manera irresponsable agrediendo y violentando de manera grave la legislación aplicable del marco jurídico; sin que funde y motive su competencia para conocer su dicho, en primer término del financiamiento privado del partido que represento, siendo que únicamente le corresponde conocer de la aplicación del financiamiento público conforme a las normas electorales del Estado de Michoacán; y por

otra parte, la responsable se constituye en instancia de control constitucional respecto de una “supuesta” violación que pretende esta autoridad imputar a mi representado iniciando una investigación sin ser claros y precisos al respecto, dejando en estado de indefensión a mi partido por la falta de claridad de las manifestaciones realizadas por la responsable.

Es así que la responsable no funda sus manifestaciones y que sólo se trata de vagos supuestos que dejan a mi representado en estado de indefensión al no ser claros y precisos en sus consideraciones.

Por el contrario, y si fuera el caso esta autoridad no deberá pronunciarse respecto a la supuesta infracción, por considerarse incompetentes para conocer una falta grave y sustancial, esto es así en virtud de que el sistema normativo electoral del Estado de Michoacán ni el del ámbito federal conceden atribuciones al Instituto Electoral de Michoacán para interpretar y aplicar de manera directa preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tampoco le conceden la atribución de conocer respecto de supuestas infracciones en la relación del financiamiento privado con financiamiento público, puesto que la competencia de dicha autoridad electoral se restringe a la fiscalización del financiamiento público que se otorga en el marco de la Constitución Política del Estado y del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido una serie de criterios que determina la competencia de la autoridad electoral federal y delimitan la competencia de las autoridades electorales locales respecto a la actuación de los partidos políticos nacionales, como se puede apreciar en los criterios de interpretación que se citan a continuación:

““... ””

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES. *De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión*



de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

...”

“...
...”

COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES. De la interpretación de los artículos 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución Federal, y 23, párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. Lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro nacional a participar en las elecciones locales, entonces abre la posibilidad de que dichas organizaciones se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral; y en segundo sitio, en conformidad con las disposiciones legales supra indicadas, al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código federal en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, a los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos. Además, como consecuencia del análisis del marco normativo de orden fundamental, particularmente el relativo al ámbito de distribución de competencias para la regulación de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, que bien pudiera encuadrarse dentro de lo que la doctrina ha denominado “facultades coexistentes”, es decir, aquellas que parte de la misma compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal. Por ejemplo, si se arguye que los militantes o el candidato de un partido político nacional participaban como tales en actos de campaña locales, provocando actos de violencia (agresiones verbales y golpes), alteración del orden público (las labores de proselitismo en vía pública para las cuales se había solicitado y obtenido el correspondiente permiso por la autoridad administrativa atinente) y perturbación en el goce de garantías (las libertades de reunión y asociación, en el marco de una campaña electoral, así como de la libre expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en los artículos 6, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia que, en el ámbito estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de responsabilidades, y en el ámbito federal, como ya se razonó, además estarían sujetos a las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

De las citas anteriores se colige que contrario a lo estimado por la responsable, es competencia del Instituto Federal Electoral, no sólo el de vigilar el cumplimiento de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, por lo que en el caso que nos ocupa no resultan aplicables normas del Código Electoral del Estado como el artículo 35, fracción XIV.

Asimismo se desprende que en lo que se refiere al financiamiento privado de los partidos políticos nacionales, el Instituto Federal Electoral, es la autoridad con la capacidad de fiscalización general, a partir de que el régimen de financiamiento privado se regula en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en sus propios Estatutos, ordenamientos del ámbito electoral federal.

Por otra parte es de señalar que la responsable tampoco justifica de modo alguno que el financiamiento del partido político que represento se relacione con algún proceso electoral local, elemento que asimismo denota la falta de relación de las competencias de la responsable respecto del asunto que nos ocupa, ni tampoco se actualiza competencia de la responsable en relación a la utilización del financiamiento público otorgado conforme a la legislación del Estado, resultando asimismo aplicable en su esencia el criterio que se cita a continuación:

“...”

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la



legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

...”

Finalmente, es de señalar que conforme a los artículos 41, fracciones II y V; y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Instituto Federal Electoral todo lo relativo a la actuación de los partidos políticos nacionales, con la única excepción del financiamiento público otorgado en el ámbito estatal y de la intervención de los partidos políticos nacionales en actividades propias de las elecciones locales.

Debiendo destacarse en este estado de cosas, que de acuerdo a la reforma constitucional federal de noviembre de 2007, se otorgó a las autoridades electorales locales la competencia de conocer de las quejas o denuncias por violaciones al principio de neutralidad y propaganda gubernamental, en el ámbito de sus atribuciones, de acuerdo con el criterio siguiente:

““

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

...”

Lo anterior demuestra que para que la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa como lo es la responsable, conozca de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que tal competencia esté expresamente prevista en la misma Constitución, cuestión que no ocurre en el asunto que nos ocupa y que permite denotar la falta de competencia de la responsable para constituirse en órgano de control constitucional en el tema de financiamiento de los partidos políticos nacionales que tampoco entra a su esfera de competencia, con excepción del financiamiento público local.

En efecto, las consideraciones de la responsable resultan elocuentes respecto a la carencia de motivación y fundamentación de la resolución que se impugna, en particular al prejuzgar a mi representado, al suponer que se encuentra en un supuesto de violación relativa al financiamiento privado y pretender iniciar una investigación que se encuentra fuera de todo contexto legal ya que es impreciso e incorrecto que esta autoridad pretenda iniciar un procedimiento sin elementos necesarios para su procedencia, y pretender de manera irregular, conocer, interpretar y aplicar de manera directa la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, así como del conjunto de consideraciones de la responsable, se pretende motivar y fundar su proceder contrario a derecho, con referencias vagas e imprecisas de los principios de supremacía constitucional e inviolabilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que de tales elementos se derive el presupuesto procesal de competencia, de la responsable para conocer de supuestas infracciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le faculte a

constituirse en un órgano de control constitucional, para interpretar y aplicar de manera directa el precepto constitucional que alega violado.

Respecto de lo anterior resulta ilustrativo el criterio de interpretación que se cita a continuación:

““

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA. Del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la competencia objetiva, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones. En ese sentido el órgano jurisdiccional, a quien corresponde decidir sobre tal competencia, tiene que apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero no debe ocuparse de la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestione.

“”

Es así que la responsable sin sustento alguno, extralimitándose en sus funciones e invadiendo la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral, determina en su resultando SÉPTIMO:

““RESULTANDOS

““

Sin embargo, en virtud de que esta autoridad no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis de la observación número 7 siete, así como la relativa al financiamiento privado del segundo semestre de 2011 dos mil once, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número CAPyF/100/2012, de fecha 30 treinta de abril del año en curso, de conformidad con el artículo 161 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, rindiera un informe adicional, para que esta autoridad estuviera en posibilidad de poder tener claridad sobre lo que se había detectado en la presentación de su informe respectivo, dándose contestación por el citado instituto político con fecha 5 cinco de mayo del mismo año. Al respecto también es preciso señalar, que no obstante se le había solicitado aclaraciones en relación al financiamiento privado, quedaron elementos que no permitieron a esta autoridad pronunciarse respecto al citado financiamiento, en consecuencia mediante oficio número CAPyF/114/2012 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2012 de fecha (sic), se le requirió al Partido de la Revolución (sic) que aclarara lo que a su derecho correspondiera, contestando mediante oficio de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2012.””

Resulta de explorado derecho que la competencia de las autoridades electorales locales en relación con los partidos políticos se limita al financiamiento público que se otorga en el ámbito estatal, lo cual deriva en principio de lo dispuesto por los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la excepción ““control y vigilancia del origen y uso de todos los

recursos con que cuenten los partidos políticos”, atribuciones que si en principio son concurrentes, el control general y constitucional, particularmente de los recursos privados de los partidos políticos nacionales corresponde a la autoridad electoral federal, al tratarse precisamente de partidos políticos registrados, organizados y regidos por las leyes federales.

Por otro lado es importante señalar que la autoridad responsable prejuzga sin elemento alguno al partido que represento, suponiendo irregularidades al presentar su informe de financiamiento privado correspondiente al año fiscal 2011, y adelantándose sin investigar manifestando que este partido no permitió que la autoridad se pronunciara respecto al tema en materia; dejando ver esta autoridad que pretende iniciar una investigación para posteriormente instaurar un procedimiento administrativo al partido que represento; reflejando esta autoridad la falta de responsabilidad al señalar estas consideraciones dentro del cuerpo de su resolución ya que deja de considerar que dentro del año 2011 dos mil once, nos encontrábamos en año electoral y que por obviedad de razones el financiamiento público que reciben los partidos es considerablemente mayor al de años sin proceso electoral.

Por lo anterior es evidente que el Instituto Electoral, realiza manifestaciones fuera de toda normatividad legal que resultan infundadas y motivadas, ya que no realiza un análisis del año fiscal en materia incurriendo en irregularidades y trata de culpar de manera irresponsable al partido que represento manifestando que por no haber solventado de manera clara las observaciones, el Instituto no puede pronunciarse respecto al tema del financiamiento privado en particular.

Finalmente es necesario precisar que durante el año 2011, el partido que represento como todos los demás partidos registrados ante el Instituto Electoral, recibimos por lo que respecta a Michoacán tres modalidades de financiamiento público: 1.- Financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias; 2.- Financiamiento para obtención del voto; 3.- Financiamiento para actividades específicas como entidades de interés público; lo anterior por tratarse de un año electoral y en base a lo señalado en el artículo 47 del Código Electoral de Michoacán.

Es necesario precisar de manera detallada cada uno de los rubros de financiamiento público que en particular el partido que represento recibió durante este año fiscal 2011 y se hace de la siguiente manera:

I.- Que con fecha enero 2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó en sesión el acuerdo mediante el cual se aprueba el calendario de prerrogativas 2011 para los partidos políticos; por lo que respecta al tema motivo de la impugnación se señala que este partido recibió de manera periódica durante 12 meses consecutivos el financiamiento distribuido de la siguiente manera:

| MES | ACTIVIDADES ORDINARIAS |
|------------|------------------------|
| ENERO | \$1,057,615.00 |
| FEBRERO | \$669,822.85 |
| MARZO | \$669,822.85 |
| ABRIL | \$669,822.85 |
| MAYO | \$669,822.85 |
| JUNIO | \$669,822.85 |
| JULIO | \$669,822.85 |
| AGOSTO | \$669,822.85 |
| SEPTIEMBRE | \$669,822.85 |
| OCTUBRE | \$669,822.85 |
| NOVIEMBRE | \$669,822.84 |
| DICIEMBRE | \$1,057,615.00 |
| | \$8,813,458.49 |

II.- Que en enero de 2011, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó las prerrogativas para obtención del voto 2011, que se le asignaría a cada uno de los partidos; por lo que respecta al partido que represento el recurso se le asignó y fue distribuido de la siguiente manera:

| MES | OBTENCIÓN DEL VOTO |
|------------|--------------------|
| JUNIO | \$1,468,909.74 |
| JULIO | \$1,468,909.75 |
| AGOSTO | \$1,468,909.75 |
| SEPTIEMBRE | \$1,468,909.75 |
| OCTUBRE | \$1,468,909.75 |
| NOVIEMBRE | \$1,468,909.75 |
| | \$8,813,458.49 |

III.- En lo que respecta al financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática, por actividades específicas, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos del año 2011, lo que fue por la cantidad de:

| |
|-------------------------|
| ACTIVIDADES ESPECÍFICAS |
| \$511,778.43 |

Por todo lo anterior, se desprende de la documentación comprobatoria de las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas al Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2011 dos mil once, relacionadas con el gasto ordinario, obtención del voto y actividades específicas, se tiene que al Partido de la Revolución Democrática durante el año fiscal 2011 se le expidió por parte del Instituto Electoral de Michoacán y en base a la normatividad de la materia la cantidad total de \$18,138,695.41 (dieciocho millones ciento treinta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 41/100 M.N.).

De conformidad con todo lo anterior, al no encontrarse satisfecho el presupuesto procesal de competencia del Instituto Electoral de Michoacán, al tratar de tomarse atribuciones que no le corresponden y encontrarse fuera de la normatividad legal al tratar de prejuzgar al partido que represento y dejándolo en total estado de indefensión al no ser claro y preciso con sus pretensiones, lo procedente es revocar la resolución que se impugna, con efectos de nulidad del ilegal (sic) las atribuciones que este Instituto pretende tomarse al pretender juzgar a mi representado por suposiciones sin motivación y fundamentación alguna y actuar de manera errónea sin antes analizar que nos encontrábamos en año electoral y que este partido recibió una suma considerable de obtención del voto así como todos los demás partidos, así como este supuesto deja de considerar de igualmente el rubro procedente de actividades específicas a que tenemos derecho los partidos como entes de interés público.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, QUE PRESENTÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/R-CAPyF-P.A.07/2012, (sic) por supuestas violaciones respecto de la revisión del informe que presentó el Partido de la Revolución Democrática, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del segundo semestre del año 2011 dos mil once, relativa a la supuesta irregularidad detectada consistente en: “por no haber solventado la observación número 5 cinco consistente en no haber observado los artículos 96 y 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente a haber omitido entregar la copia del cheque número 9684, de fecha 6 seis de septiembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$12,200.00 (doce mil doscientos pesos 00/100 M.N.), el cual debió presentarse junto con la póliza cheque número 9684 de conformidad con la normatividad de cita”.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 1º, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98-A de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, primer párrafo, 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán; 96 y 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; 1, 2, 3, párrafo 1, 10 fracción VII, parte segunda, y 26 fracción II y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. (sic)

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática respecto del informe de gastos ordinarios del segundo semestre del año 2011, al considerar que no se solventó una observación del informe de gastos ordinarios conforme a la reglamentación requerida.*

Relativo a lo anterior, el Instituto Electoral estima que las observaciones señaladas y solventadas por el partido resultan insuficientes para eximirlo de responsabilidad por considerar que represento (sic), que no fue solventada la observación.

Por todo lo anterior, se desprende que es cierto como la autoridad responsable señala que el partido que represento al momento de rendir en tiempo y forma su informe correspondiente al segundo semestre 2011, no entregó copia del cheque materia de estudio, ya que por un error involuntario se extravió; razón que se expuso en ese momento, manifestándose que el partido realizaría las gestiones correspondientes ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para que éste a su vez solicite a la matriz bancaria para que expida copia del mismo.

Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 2012 el partido que represento exhibió copia del cheque correspondiente a la autoridad responsable a efecto de cumplir con cada uno de los requisitos señalados en la reglamentación del propio Instituto Electoral.

Por lo que es evidente que el partido al (sic) nunca fue su intención incumplir con la documentación requerida, sólo se trató de un error humano e involuntario ya que se extravió, tan es así que el partido de inmediato informó de la situación respecto a su incumplimiento en tiempo y forma.

A pesar de todo lo anterior, este Instituto Electoral, dejó de considerar que el partido cumplió en forma con cada uno de los requisitos solicitados a efecto de cumplir con los informes semestrales, dejando en estado de indefensión a mi representado y tratando de sancionar al mismo, por una supuesta violación a la normatividad interna de este Instituto, cuando la supuesta irregularidad no consiste en una causa grave que impida u obstruya el funcionamiento del propio Instituto y aunado a esto que el partido nunca trató de ocultar recursos económicos o desviar algún recurso, tan es así que desde el momento de cumplir con el informe semestral correspondiente al año 2011, se informó cada uno de los manejos financieros tanto egresos como egresos (sic); por lo que es evidente que siempre se ha actuado de manera legal y conforme a lo establecido en la normatividad electoral.

Por lo que la autoridad responsable es imprecisa al considerar que el partido que represento incumple la normatividad reglamentaria establecida de conformidad en los artículos 96 y 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ya que el partido que represento cumplió en forma al exhibir la copia del cheque materia de estudio en cuanto lo tuvo en su posesión, y dar cumplimiento tal y como lo solicitó en su momento la autoridad responsable.

Asimismo se debe considerar, que para que la autoridad responsable esté en condiciones de emitir una resolución acorde al debido proceso, debió primeramente considerar que ya contaba con la documentación completa y que aún se encontraba en tiempo de considerarlo antes de emitir la presente resolución y aunado a esto que se trataba de una irregularidad que no obstruía o afectaba el desarrollo de los trabajos del propio Instituto; tan es así que la responsable admite que con la simple póliza y factura se comprueba el egreso.

En este orden de ideas, esta autoridad deberá considerar todas y cada una de las manifestaciones vertidas por mi representado ya que la autoridad no puede juzgar y dejar de considerar que el partido exhibió aunque no en tiempo si en forma la copia del cheque solicitado; asimismo que siempre se actuó de buena fe y que nunca mi representado trata de vulnerar el bien jurídico tutelado de la transparencia al rendir las cuentas ya que nunca ocultó información y mucho menos trató de ocultar documentación a este Instituto Electoral encargado de fiscalizar los recursos económicos de los partidos.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando DÉCIMO SEGUNDO en, (sic) de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo número IEM/R-CAPyF-P.A.07/2012 (sic), aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 20 de julio de 2012.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 2, 34 fracción III, 47 apartado 1 fracción I, 51-C, 113 fracción VII, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán; artículo (sic) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; los artículos 1, 2 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. (sic)

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando DÉCIMO SEGUNDO, en específico cuando considera Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, por:

“1.- Por no haber no haber (sic) solventado la observación número 4 cuatro, incumpliendo con los artículos 96, 100, 107 y 108, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no acompañar la documentación comprobatoria del gasto efectuado por el partido político, en la póliza de diario 83, respecto a los recibos por los sueldos de Araceli Ávalos Huerta, como lo establece la legislación”

Es importante señalar que el partido que represento, en su momento realizó la aclaración del gasto reportado al momento de la entrega del informe de actividades ordinarias, y que por error involuntario se habían anexado unos documentos que no correspondían a éste y que a pesar de esto la autoridad responsable deja de considerar estas manifestaciones y señala que mi representado se encuentra responsable y que aunado a esto considere que se trata de una conducta cometida con dolo y que se actuó de manera deliberada.

Por lo anterior, es importante manifestar que el partido que represento cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia y que explicó porque razón se realiza el cambio de documentación, sin pretender engañar o sorprender en ningún momento a la autoridad responsable, por lo que es impreciso el Instituto al señalar que se actuó con dolo y considerar que se trata de una conducta que se desprende de una acción deliberada al querer ocultar los comprobantes correspondientes del pago de sueldos con comprobantes de gasolina.

Por lo anterior, es impreciso al señalar que se trata de una falta sustancial cuando queda debidamente acreditada la erogación por parte de mi representado y que esto le da la posibilidad de que realice el análisis necesario ya que fue presentado en tiempo y forma ante esta autoridad. De haber considerado esta autoridad la documentación como comprobatorio de la erogación señalada este debió haberse percatado que no se infringió con ninguna normatividad y que mucho menos se trató de sorprender o engañar a esta autoridad.

En ese sentido, y si resultara lo contrario, cabe mencionar que esta autoridad al momento de entrar al estudio de la individualización de la sanción debió



considerar que nunca se obstaculizó el trabajo y mucho menos se puso en riesgo el bien jurídico tutelado.

Por lo que, si se toma como base, el contenido y alcance del derecho, en los artículos citados por la responsable y aplicados en lo particular en la resolución que ahora se impugna, no se especifica en concreto que tipo de instrumento se utilizó para que de esta manera la sanción no sea considerada como incierta.

En este mismo sentido, causa agravio a mi representado, esta autoridad al señalar que se trata de una infracción leve y a pesar de esto imponga una multa excesiva y mayor al monto de la supuesta falta; y aunado a esto nunca indica con que medición determina el monto de la multa que se pretende imputar a mi representado.

Es decir, al caso a estudio, le faltó especificar de dónde proviene la sanción impuesta, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa de mi representado al desconocer el origen de tales cantidades que señala en la resolución que se combate como sanción, ya que no es suficiente saber cómo equivocadamente (sic), sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvo, porque mi representado no está en aptitud de saber, si efectivamente como lo dice la ahora responsable, los instrumentos que se aplicaron para concluir en la sanción que nos ocupa sean los aplicables, es, en ese sentido que mi representado no está en aptitud de aportar prueba en contrario para acreditar que la sanción obtenida (medición de la sanción en base a porcentajes obtenidos o cualquier mecanismo de cálculo), estaban mal aplicados y por lo tanto se le deja en estado de indefensión al partido que represento.

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta detectada como irregular atribuida y comprobada, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción, por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca el modo y tipo de instrumentos que sirvieron y que fueron utilizados en la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.

De manera, que si como es el caso, la resolución que ahora se impugna no cumple con tales exigencias, no debe otorgársele legalidad, lo anterior, es así al no asentar que instrumento se utilizó para el cálculo de la sanción, por lo que tal omisión hace que se desconozca el origen de dónde provinieron las sanciones.

Esto es, el Consejo General, no precisa en su resolución, de dónde y cómo se obtienen y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no definir el instrumento que le permita considerar por lo expuesto en su razonamiento que la sanción que se pretende aplicar sea clara y precisa.

En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la ley aplicable las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.

Disposición invocada que por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello así porque dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la Ley faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley, ya que para poder sancionarme en cuanto partido supuesto infractor debió establecer los instrumentos de deducción y cálculo, lo que en especie no se da, ya que

contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que me sanciona con una multa.

Lo que trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a todas luces del derecho ilegal y ello es así porque en efecto dicho ordenamiento legal invocado establece con claridad supuestos a los que la propia autoridad sancionadora debe de ajustar, y ello es así porque la ley es de observancia obligatoria no sólo para los partidos, sino también para la autoridad administrativa que resuelve.

Aún más, la sanción de multa que se me impusiera, lo es del todo ilegal, como ya se ha dicho en líneas anteriores, ya que esta autoridad contradice la disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento que la misma responsable hace valer, lo anterior es así, por lo que esta autoridad al realizar el estudio de la infracción es decir el tipo, las circunstancias, la comisión, la trascendencia que ésta puede tener y la lesión que ésta pudo causar al realizar los supuestos hechos delictivos, debió ser más exhaustiva y realizar una individualización de la sanción considerando las circunstancias y las condiciones de este ente político que se pretende infraccionar y considerar que no podrá imponer una multa excesiva que lesione el patrimonio del infractor, asimismo al entrar al análisis debió percatarse que no se trata de una conducta de reincidencia de este Partido.

*Caso contrario a lo anterior, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada sólo en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando DÉCIMO SEGUNDO, en la cual se califica, individualiza e impone la sanción en la resolución que ahora se combate, de manera inequívoca al quedar establecida en estudio que se trata de una infracción valorada como **leve**, y que a pesar de esto trate de imponer una multa tan excesiva, que resulta mayor a la supuesta infracción.*

Aunado a esto, la autoridad responsable al momento de establecer una multa a este Partido que represento, debió considerar que el monto de la supuesta infracción es mínima a comparación de la excesiva multa que pretende imponer, ya que la documentación comprobatoria es mínima, y que se trata de una factura por la cantidad de \$3,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) (sic), por lo que la autoridad lesiona a mi representado al no valorar de manera exhaustiva las condiciones en las que se desarrolló la supuesta infracción.

En todo caso esta autoridad debió considerar al calificar la infracción todos los elementos necesarios para poder imponer una sanción distinta y acorde a la infracción cometida y no de manera excesiva como se pretende por esta autoridad, esto es, que al establecer la sanción relativa a la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$2,000.004 (sic) (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), exagera al contemplarlo de esta forma como una medida fundamentalmente preventiva adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Así tenemos que el numeral en cita establece:

“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

(...)”

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán y que esta autoridad bajo el principio de legalidad, proceda a revocar, la resolución en (sic) que fue impuesta.



En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

““SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción...””

Ahora bien, el razonamiento que la responsable realiza en cuanto a la sanción para considerarla como **leve**, dependiendo de la comisión de la supuesta irregularidad, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron.

Y se establece que la sanción no es acorde a los hechos acontecidos, porque la autoridad responsable demeritó contemplar algunas circunstancias, porque si fuera el caso que la infracción se acredita, lo cierto es que al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción deja de considerar circunstancias en las que se desarrolló la conducta y desestima la documentación presentada con la que se acredita que mi representado cumplió en tiempo con la documentación requerida por la autoridad.

Y lo anterior es así, porque además no se trata de conductas reiteradas que hayan provocado inestabilidad en los trabajos de la propia autoridad responsable, y ello es así, porque sólo se trata de conductas ajenas a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamientos a las leyes electorales.

Pues atento a lo anterior, la multa resulta excesiva, puesto que dentro de la leve está imponiendo la máxima, esto es, no sólo la amonestación pública.

Lo anterior, a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de los delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no sólo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no sólo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignan expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado.

““GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRA EN FAVOR DEL GOBERNADO, INCLUYE LA DE LEGALIDAD, LA QUE DEBE ENTENDERSE COMO LA SATISFACCIÓN QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD HA DE REALIZARSE CONFORME AL TEXTO EXPRESO DE LA LEY, A SU ESPÍRITU O INTERPRETACIÓN JURÍDICA; ESTA GARANTÍA FORMA PARTE DE LA GENÉRICA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TIENE COMO FINALIDAD QUE, AL GOBERNADO SE PROPORCIONEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE ESTÉ EN APTITUD DE DEFENDER SUS DERECHOS, BIEN ANTE LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LOS RECURSOS, BIEN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR MEDIO DE LAS ACCIONES QUE LAS LEYES RESPECTIVAS ESTABLEZCAN; ASÍ, PARA SATISFACER EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LAS FORMALIDADES DEL ACTO AUTORITARIO, Y LAS DE LEGALIDAD...””

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.”

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor esencialmente se agravia de la:

- **Falta de fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, bajo los siguientes supuestos:

a).- Que existe falta de competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para aplicar directamente un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

b).- Que indebidamente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pretende instaurar un Procedimiento Oficioso Administrativo al prejuzgar que el instituto político actor ejerció mayor financiamiento privado que público.

- **Indebida acreditación de las faltas**, ello al tenor de las siguientes aseveraciones:

a).- La autoridad responsable indebidamente considera que no se solventó la observación número cinco; no exhibir copia del cheque 9684 fechado el seis de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$12,200.00 (doce mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

b).- En la resolución combatida indebidamente se considera que no se solventó la observación número cuatro, referente a la póliza de diario número D-83 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil once, por una erogación de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.); ello debido un cambio de documentación producto de un error involuntario.

- **La ilegal individualización de la sanción**, vinculada con la observación número cuatro, lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

a).- Que la autoridad responsable, no especificó que instrumento utilizó para imponer la sanción que le asignó al Partido de la Revolución Democrática en la resolución **IEM/R-CAPyF-07/2012**, respecto a la multa en estudio; lo que consecuentemente, la torna imprecisa y no clara.

b).- Que la sanción que le fue impuesta, aún y cuando es calificada como leve, deviene excesiva; ello es así, toda vez que, lo correcto era que exclusivamente se le hubiese impuesto una de las sanciones que prevé la fracción I, del arábigo 279 del Código

Electoral del Estado de Michoacán, consistente en una amonestación pública, dejando de lado la correspondiente a una multa de ochenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

c).- Que no se trata de una conducta reiterada que haya provocado inestabilidad en los trabajos de la propia autoridad responsable, y ello es así, porque sólo consiste en una conducta ajena a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamientos a las leyes electorales.

Una vez precisado lo anterior, y tocante al primer motivo de disenso precisado líneas anteriores **“falta de fundamentación y motivación”**, debe decirse que el mismo deviene **INFUNDADO** por una parte, e **INOPERANTE** por otra, como se precisará a continuación:

En primer término, es dable argüir que, la obligación de **fundar** un acto o determinación de autoridad deviene de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que aquí importa se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los **preceptos legales aplicables al caso concreto**, es decir, debe citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la **emisión del acto reclamado**, diciéndose las **circunstancias especiales**, las causas inmediatas que sirvan de sustento para el pronunciamiento de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar **razonadamente** que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos comprendidos en las normas invocadas en ese acto de autoridad.

Por lo tanto, resulta inevitable la debida adecuación entre los motivos invocados y las reglas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia número V.2º. J/32, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, año 1992, página 49, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.

En este sentido, es necesario, partir de la **diferencia** que existe **entre la falta e indebida fundamentación y motivación**, toda vez que por la primera se entiende el alejamiento general de la cita de la norma en que descansa una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la segunda se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales, pero no son adaptables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponde al caso específico, objeto de decisión.

Lo anterior cobra relevancia demostrativa, a la luz de la Jurisprudencia, número I.6º.C. J/52, emitida por **los Tribunales Colegiados de Circuito**, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, año 2007, página 2127, del rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”**

Una vez puntualizado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte de manera indubitable que, contrario a lo aseverado por el instituto político actor, la resolución impugnada no carece de la más elemental fundamentación y motivación como lo sostiene en su concepto de agravio; sino que, por el contrario del cuerpo de la misma se observa que la autoridad responsable en lo que aquí

importa cubre ambos requisitos constitucionales; es decir, cita los arábigos que le sirvieron de sustento para la determinación legal adoptada, -en este caso las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática- así como las razones o condiciones de derecho que motivaron el proceder administrativo jurisdiccional del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dicho con otras palabras no se acredita de manera indubitable la violación formal argüida por el instituto político actor.

No pasa inadvertido para este Tribunal, la aseveración de la parte actora, como fuente del agravio en análisis, atinente a que la autoridad responsable **prejuza** sobre una supuesta violación de manera sustancial y grave al artículo 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender atribuirle al Partido de la Revolución Democrática el ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio fiscal del año dos mil once.

Empero ello, la base o sustento de la misma, se hace consistir en el resultando séptimo de la resolución que se impugna, sin embargo no podemos dejar de tomar en cuenta que, los resultandos de una resolución, son de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo asunto, la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y la mecánica de desahogo, sin que en esta parte estructural de la resolución impugnada, el Tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

A mayor abundamiento, debe decirse que, si bien es cierto, que la responsable mediante oficio CAPyF/114/2012, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, solicitó al Partido de la

Revolución Democrática, diversas aclaraciones respecto al financiamiento privado que recibió en el ejercicio fiscal multicitado, también cierto resulta que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **en los considerandos de la resolución que se combate, no se pronuncia en ese sentido**; ello pese a la contestación que, el citado instituto político hiciera el día treinta y uno del mismo mes y año, **es decir, no asume una competencia que no le corresponde**, como lo manifiesta la parte actora.

Sin que ello implique que, la invocación de preceptos constitucionales acarrea por sí sola una incompetencia de la autoridad responsable para resolver cuestiones relativas al financiamiento de los partidos políticos, teniendo como punto de partida el garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; bajo ese orden de ideas, las alegaciones antes precisadas y las referentes a que la responsable pretende iniciarle una investigación que traería como resultado la instauración de un procedimiento administrativo oficioso en su contra, dan como resultado un agravio **INOPERANTE**, como se precisara enseguida:

Ello es así, en virtud de que, el instituto político actor no combate consideraciones contenidas en la resolución impugnada; dicho con otras palabras, sus alegaciones no constituyen auténticos motivos de inconformidad; ello en atención a que no instituyen razonamientos relacionados con las circunstancias del caso jurídico en análisis, es decir, no tienden a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley referente a la litis de la resolución impugnada; sino que por el contrario abordan cuestiones ajenas al fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Bajo esa secuencia argumentativa, no es óbice argüir que, si bien es verdad que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a suplir las deficiencias de los agravios; sin embargo, para ello es necesario que se precisen claramente los hechos o la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, lo que en el caso a estudio no ocurre como se dejó precisado líneas anteriores.

Consecuencia de ello, este Tribunal Electoral no se encuentra facultado para sustituir la identificación del perjuicio que le causa la determinación reclamada; por tanto, es evidente que, el argumento en que sustenta su causa de pedir el Partido de la Revolución Democrática, es inatendible porque no basta con realizar manifestaciones dogmáticas y subjetivas en ese sentido, sino que es necesario, para analizar de fondo el planteamiento que aduce, explicar de qué manera pudo haberse producido o se produciría alguna afectación a sus intereses.

Por otra parte, siguiendo la secuencia cronológica de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, corresponde ahora el análisis del intitulado “**indebida acreditación de las faltas**”; agravio que en lo que aquí interesa deviene **INATENDIBLE**, como se demostrará a continuación.

Por lo que ve a la primera de las aseveraciones que integran la informidad planteada, el instituto político recurrente arguye que, la falta que la autoridad responsable le atribuye, no se encuentra acreditada, ello en razón de que sí se exhibió la copia del cheque número 9684 por la cantidad de \$12,200.00 (doce mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que amparaba el gasto erogado por concepto de pago de mantenimiento y equipo de transporte, a favor de

Arcelia Santoyo Cisneros, ello, aunque no en tiempo sí en forma, además de argumentar buena fe y la no intencionalidad de ocultar documentación al Instituto Electoral de Michoacán, al tenor de su obligación de presentar como partido político la documentación original justificativa de sus egresos.

En principio es dable señalar que, la alegación vertida por el apelante es contradictoria, porque está integrada con dos proposiciones incompatibles desde el punto de vista lógico, puesto que afirma y niega a la vez una obligación que tiene mandatada el Partido de la Revolución Democrática; ello con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias del segundo semestre del año dos mil once, a efecto de contar con la certeza en el gasto erogado.

Ello cuando sostiene en primer lugar, que no entregó copia del cheque materia de estudio, ya que por un error involuntario se extravió; empero ello también afirma que, con fecha quince de mayo del año próximo pasado, exhibió copia del cheque en comento, a efecto de cumplir con los informes semestrales; no obstante lo antes dicho, con el ánimo de encontrar una lectura favorable para el instituto político actor, este planteamiento se puede reestructurar en cuanto a que el recurrente pretende que el hecho de haber exhibido con extemporaneidad la copia del cheque requerido equivale a haber cumplido con las formalidades establecidas en la legislación vigente.

No obstante lo antes precisado, es menester argüir que no le asiste la razón al accionante; lo anterior porque, como lo consideró la responsable, la omisión por la cual se sancionó al partido político actor, constituye una falta formal que se actualiza

por el solo hecho de incumplir con la entrega de la copia del cheque correspondiente en el momento en que se le requirió, en términos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, pues el bien jurídico protegido por tal disposición es el carácter expedito y transparente de los procedimientos de fiscalización, de manera que al no entregarse los documentos necesarios para el proceso de revisión, en el tiempo correspondiente, se dificulta y obstaculiza el ejercicio de la multicitada actividad, con independencia de que finalmente no se presente un resultado materialmente lesivo, por la distracción de los recursos públicos u otras situaciones similares.

De esta manera, si al revisar el informe se advirtió que no se contaba con copia del cheque que soportara el pago de la cantidad de \$12,200.00 (doce mil doscientos pesos 00/100 M.N.), dado que excede el tope de cien días de salario mínimo, y en virtud de que el recurrente no entregó oportunamente dicho documento, es claro que dificultó la actividad fiscalizadora de la autoridad y, por tanto, actualizó la falta formal que se le atribuye, con independencia de que finalmente se llegara a evidenciar la correcta expedición del cheque.

En consecuencia, no puede ser acogida la petición del instituto político recurrente, atinente a que le tuviese por cumpliendo conforme a derecho, con su obligación de acreditar en forma y tiempo la erogación de la multicitada cantidad, al exhibir de manera extemporánea copia del cheque efectuado para tal efecto, pues, precisamente, lo reprochado es la inobservancia de la formalidad.

Ello es así dado que, el partido político actor tiene la obligación de aportar la documentación necesaria para respaldar el contenido de su informe desde la presentación de éste, o en el

plazo que se concede para aclarar o subsanar inconsistencias; sin embargo, en el caso en análisis se advierte que, el instituto político recurrente no cumplió con el deber administrativo que tenía de llevar un orden en su contabilidad y reunir la documentación necesaria para rendir en términos legales su informe, razones expuestas en virtud de las cuales no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la acreditación de la falta relacionada con la observación número cinco.

Por otra parte, en relación a la segunda aseveración del instituto político recurrente, consistente en la indebida acreditación de la infracción relacionada con **la observación número cuatro referente a la falta de entrega de la documentación comprobatoria de la póliza de diario número D-83, por concepto del pago de salario de Araceli Ávalos Huerta**, la misma resulta inatendible por las consideraciones que a continuación se vierten.

De una revisión íntegra de autos, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en principio incumplió con su obligación mandatada por el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que en lo que aquí interesa, se traduce en que toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, toda vez que, no presentó la documentación comprobatoria soporte del gasto efectuado durante su actividad ordinaria mediante la póliza de diario número D-83, por pago de sueldo a favor de Araceli Ávalos Huerta; situación debido a la cual la autoridad fiscalizadora le concedió al instituto político actor el

uso de la garantía de audiencia para que en un plazo de diez días presentara la documentación comprobatoria faltante respecto del gasto reportado, misma que había anexado como egreso dentro del informe que presentó sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas.

Bajo ese tenor, al momento de dar contestación al requerimiento realizado, el Partido de la Revolución Democrática, arguyó que por un error involuntario había anexado como documentación comprobatoria, el gasto relacionado con el pago de nómina correspondiente al sueldo de la C. Araceli Ávalos Huerta; no obstante que, lo correcto era haber presentado como gasto reportado lo correspondiente a dos facturas de combustible expedidas por Giovanni Meredith Meza Virrueta, la primera con número 2768 por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y la segunda con número 2531 por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), en virtud de haber sido dichos gastos los verdaderamente erogados y por consiguiente factibles de fiscalización, situación debido a la cual determinó exhibirlas en ese momento.

Sin embargo, como acertadamente señala la responsable, dicha variación no puede tomarse como satisfactoria o válida, ello atendiendo a la Norma de Información Financiera NIF A-2, la cual señala que se puede variar una operación, siempre y cuando no se cambie la esencia económica de las operaciones, razón por la cual, en el caso a estudio, al tratar de modificarse una operación de nómina por un gasto de combustible, es eminente que no puede recibir el mismo tratamiento contable, argumentos estos que no fueron controvertidos por el impugnante, de ahí que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al no realizar la sustitución de la póliza de diario número D-83 correspondiente al gasto de nómina, más aun el gasto que el instituto político

pretendía presentar, correspondía a gastos efectuados con posterioridad a la fecha de expedición de la póliza contable.

Consecuencia de ello, al no haberse exhibido los documentos faltantes relacionados con la póliza de diario número D-83, requeridos por la responsable y al no proceder la modificación al registro contable en análisis, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, como bien lo señala se vio impedida para revisar adecuadamente el informe que presentó el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del año dos mil once; por tanto, estuvo imposibilitada para informar al Consejo General del Órgano Electoral la veracidad de lo reportado.

Ello es así, en virtud de que para que, la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria, es deber del instituto político reportar los recursos erogados, en la forma establecida por el reglamento de la materia; esto es, no sólo presentar el informe respectivo en los tiempos establecidos, sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, con el objetivo de que la autoridad administrativa esté en posibilidad de revisar a cabalidad qué destino tuvo el dinero otorgado a los partidos políticos.

Aunado a ello, es dable dejar preceptuado que en el caso a estudio, las normas infringidas -artículos 96, 100, 107 y 108 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán-

encuentra vinculación con los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias, de manera tal que, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron la aplicación de determinados recursos.

Normas que en lo que aquí importa, imponen a los partidos políticos la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria que soporte sus gastos rogados; ello con el objeto de preservar uno de los principios elementales de la fiscalización: **el de control**, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los institutos políticos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

Consecuentemente, debe decirse que la falta de presentación de documentación comprobatoria, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos percibidos, o bien, de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Resultado de ello, el hecho de que el partido político actor reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, o bien, que trate de variar el

registro contable al no haber exhibido la documentación soporte del egreso reportado inicialmente, podría suponer que el partido realizó erogaciones no permitidas o, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que se traduce en el incumplimiento de un deber de fiscalización previamente establecido y fijado en la reglamentación vigente; lo que podría traducirse en generar ventajas ilegítimas al instituto político respecto a los demás contendientes, infringiéndose de tal manera uno de los principios de la materia electoral **“transparencia en la rendición de cuentas”**.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión, de otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada; de manera resolutive, debe decirse que, en atención a todas las consideraciones jurídicas precisadas párrafos anteriores, la infracción que se le imputa al Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente acreditada y da como consecuencia inmediata la vulneración al orden jurídico en materia de fiscalización.

Finalmente, corresponde ahora realizar el análisis del agravio tercero intitulado **“ilegal individualización de la sanción”**, únicamente por lo que ve a la observación número cuatro, el cual se encuentra integrado por tres consideraciones de derecho, como quedo precisado párrafos anteriores; la primera de ellas marcada como **inciso a)** consistente en que, la autoridad responsable no especificó que instrumento utilizó para imponer la sanción que asignó al Partido de la Revolución Democrática, consistente en lo que aquí interesa, en una amonestación pública y multa equivalente a 80 días de salario mínimo general vigente

en el Estado, la cual asciende a la suma de \$4,726.40 (cuatro mil setecientos veintiséis pesos 40/100 M.N.)

Aseveración, que deviene **INFUNDADA**, como se verá enseguida:

La autoridad responsable actuó conforme a derecho, toda vez que, indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado, puesto que, sin ser gravosa para el patrimonio del infractor, tenía la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, podía cumplir con el propósito preventivo, además de que no privaba al partido político infractor de la posibilidad de que continuara con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial le permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, añadiendo que la sanción era proporcional a la falta cometida, porque lograba un efecto inhibitorio, y a la vez, no resultaba excesiva ni ruinoso para el responsable, y que para llegar al monto de la sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

En ese sentido, la autoridad emisora de la resolución impugnada señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad y cumplía con lo

dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Por tanto, contrario a lo aducido el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable sustentó la sanción impuesta en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado que, en lo conducente, establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Resultado de ello, no le asiste razón al inconforme en cuanto aduce que no se especificó, en concreto, qué tipo de instrumento se utilizó al momento de imponer la sanción y de dónde proviene la misma, puesto que, como ya se dijo, la citada disposición constituyó el fundamento de la responsable para imponer la respectiva sanción.

Por otra parte, la aseveración marcada con el **inciso b)**, del agravio en estudio, relativa a que la sanción que le fue impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es ilegal en atención a que, aún y cuando fue calificada como **leve**, la misma resultó excesiva; ello toda vez que lo correcto era que, únicamente se le hubiese impuesto una de las sanciones que contempla el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en una amonestación pública, dejando de lado la correspondiente a una multa de ochenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; agravio que deviene contrario a

derecho y, por ende, **INFUNDADO**, como se demostrará a continuación:

En primer lugar, con el objeto de dar puntual respuesta a la aseveración del instituto político actor, se transcribe parte del artículo en cita, el cual, en lo que aquí importa, reza:

“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado...”

Bajo ese tenor, es dable argüir que, si bien la fracción I, del artículo 279, del código de la materia, prevé dos sanciones, las mismas se encuentran vinculadas por la conjunción copulativa “**y**”; la cual las une de forma imperativa y no potestativa, como lo pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, si tomamos en cuenta en primer lugar que, la palabra “conjunción”, proviene del latín **cum**: ‘con’, y **jungo**: ‘juntar’; que significa que enlaza o une; trasladándonos al caso en análisis se traduce en la unión de dos sanciones que deben ser impuestas a quien infrinja la normatividad electoral como mandato y no de forma alternativa, como lo pretende el instituto político apelante.

Bajo esa línea argumentativa, **las sanciones** que le fueron impuestas en la resolución número IEM/R-CAPYF-07/2012, al Partido de la Revolución Democrática, y que se combaten por medio de este recurso, devienen conforme a derecho; ello es así, si tomamos en cuenta que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, la autoridad administrativa electoral para la imposición de las sanciones, cuenta con su libertad de arbitrio para aplicar dentro del catálogo de correctivos

aplicables, la sanción que más se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral; lo antes dicho, encuentra respaldo jurídico en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-52/20011.

En ese orden de ideas, es menester argüir que, la mecánica para la individualización de las sanciones, debe partir del hecho que ante la demostración de una infracción procede la imposición de una sanción. Tal situación conduce automáticamente a que el instituto político infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Ahora bien, por cuanto ve a la individualización de la sanción que es lo que concretamente se impugna en el caso a estudio, tenemos que, acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del denunciado en el considerando décimo segundo de la resolución controvertida, la autoridad responsable procedió a analizar la gravedad de la falta y a la individualización de la sanción, para lo cual, precisó el contenido de los artículos 13 de la Constitución Política del Estado, 34, fracciones III y 35, fracción XVI, 46, inciso a), 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 51-A, 279, fracciones I, II, III, IV y V, 280, fracciones I, II, III, IV y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los numerales 4, fracciones IV y VII, 167 incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Y enseguida, invocó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar

la sanción, como son los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; la intencionalidad o negligencia del infractor; la reincidencia en la conducta; si es o no sistemática la infracción; si existe dolo o falta de cuidado; si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; si ocultó o no información; si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política, y la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

En ese sentido, la responsable señaló que, la irregularidad detectada correspondía a una falta sustancial, que debía calificarse como “leve”; bajo ese tenor, procedió a encuadrar dicha falta dentro del supuesto normativo marcado por la fracción I del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tomando como punto de referencia, diversas circunstancias cruciales que dieron como resultado la imposición de las sanciones, al Partido de la Revolución Democrática, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, referente en lo que aquí importa a la observación número cuatro:

- Que la falta sustancial sancionable afectó los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido político actor, al no haber presentado documentación comprobatoria referente al gasto por sueldos a nombre de Araceli Avalos Huerta, por la suma de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

- Que la falta sustancial en cita impidió que la autoridad electoral correspondiente, desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, toda vez que implicó que ésta no contara oportunamente con la documentación que se le requirió, así como una obstaculización a su actividad fiscalizadora.
- Que el partido demostró mala fe en su conducta, puesto que, intentó variar la información que reportó juntamente con su informe relacionado con las actividades ordinarias del segundo semestre del dos mil once, con documentación que no correspondía a los gastos erogados.
- Que existen elementos suficientes para considerar que la conducta infractora fue cometida con dolo, porque se tuvo por acreditada la acción deliberada de ocultar los comprobantes correspondientes al pago de sueldos, con comprobantes de combustible que se emitieron con posterioridad a la fecha en la que se reportó el gasto.

Consecuencia de todo lo antes dicho, la autoridad responsable al momento de hacer efectivo su **libre arbitrio** para imponer las sanciones correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, de manera puntual la multa motivo de análisis, actuó conforme a derecho; ya que tomo en consideración las particularidades del caso en análisis, lo que da como resultado que la misma no devenga excesiva, ni sea desproporcional, sino que por el contrario, dicha sanción, guarda proporción analítica con la calificación atribuida al hecho demostrado y las características particulares del ente sancionado.

Resultado de todo lo argumentado líneas anteriores, este Órgano Jurisdiccional, llega a la determinación de que, la multa impuesta al instituto político apelante cumple con el criterio de proporcionalidad, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no

resulta excesiva ni ruinosa, pero al mismo tiempo deviene adecuada, eficaz y ejemplar para inhibir la futura comisión de conductas de la misma naturaleza, por parte del actor, que vulneren el principio de rendición de cuentas en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Sin que sea óbice argüir que, el monto de la sanción impuesta al partido político recurrente y que ahora es motivo del presente estudio, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de sus fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, de la Constitución del Estado, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Finalmente, la aseveración marcada con el **inciso c)**, hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática consistente en que, no se trata de una conducta reiterada que haya provocado inestabilidad en los trabajos de la propia autoridad responsable y que sólo fue una conducta ajena a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamientos a las leyes electorales, deviene **INOPERANTE** como se demostrará enseguida:

En primer lugar, es dable dejar preceptuado que de la resolución impugnada, particularmente del apartado intitulado **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN”**, por lo que ve a la observación materia de análisis, se advierte de manera indubitable que, la autoridad responsable no encontró elemento de prueba alguno que acreditará la reincidencia del instituto político actor respecto de la falta en cuestión, consistente en no haber observado lo dispuesto por los artículos 96, 100, 107 y 108

del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Empero ello, si advirtió la intencionalidad de provocar o generar quebrantamientos a las leyes electorales; ello es así, ya que intentó variar la información que reportó juntamente con su informe relacionado con actividades ordinarias del segundo semestre del año dos mil once; de ahí que se deduzca que, en atención a su libre arbitrio para la imposición de sanciones, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estableció imponer una multa equivalente a 80 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, lo que resulta lógico y coherente atendiendo a la calificación de la falta sustancial en cuestión –leve-.

Resultado de todo lo antes dicho, al haber formulado el Partido de la Revolución Democrática hechos de los cuales este Tribunal Electoral no deduce agravios, la aseveración marcada como **inciso c)**, se torna deficiente de ahí la inoperancia de la misma; consecuentemente la multa impuesta deviene conforme a derecho y se encuentra dentro de los límites previstos en el multicitado artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO. Las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en el Considerando décimo primero y décimo segundo de la Resolución IEM/R-CAPyF-07/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veinte de julio de dos mil doce, **devienen conforme a derecho y quedan firmes**, en atención a los razonamientos precedentes.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266 y 268, del Código Electoral Estatal y 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de este Recurso de Apelación la resolución IEM/R-CAPyF-07/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veinte de julio de dos mil doce.

Notifíquese. Personalmente, al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las trece horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.



MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**
MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**
MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL
MAGISTRADO

OMAR CÁRDENAS ORTIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-036/2012**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados; María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del treinta de abril de dos mil trece, en el sentido siguiente: "Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de este Recurso de Apelación la resolución IEM/R-CAPyF-07/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veinte de julio de dos mil doce."; la cual consta de cuarenta y siete páginas, incluida la presente. Conste. -----